

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YOLANDA CABEZAS MORENO EN CONTRA DE GONZALO RODRÍGUEZ PRIETO (RECURSO DE QUEJA).

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por la demandante, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto atacado, el juez a quo declaró probada la excepción previa denominada “indebida acumulación de pretensiones”, determinación con la que se mostró inconforme la actora y, a través de la profesional del derecho que la representa, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda, decisión en contra de la que, a su vez, interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, solicitó la expedición de las copias necesarias para recurrir en queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues el funcionario mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse

en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley” (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto de 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró probada una de las excepciones previas propuestas por el demandado, providencia para la que no se contempla el recurso de apelación para su combate en la normatividad especial que regula el tema (artículo 101 del C.G. de P.), ni en el precepto en que se enlistan, de manera taxativa, los autos que son susceptibles de atacarse a través del medio de impugnación de que se trata (artículo 321 ibídem).

Así las cosas, se declarará bien denegada la concesión del recurso de apelación, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YOLANDA CABEZAS MORENO EN
CONTRA DE GONZALO RODRÍGUEZ PRIETO (RECURSO DE QUEJA).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac0cc1793a1db7d0c9b5eab45c9f41f2713eada6fb83255c420b8a9f7cf6ff7

Documento generado en 14/01/2022 11:43:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**